

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 5 de julio de 2022, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho para que provea, 8 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00072 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	José Manuel Lara Villa.
Asunto	Incorpora al expediente - Requiere.
Auto sustanc.	# 0348.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las presuntas obligaciones identificadas con los números 4988610086307943 – 5116960005792986 – 1010080726 – 388622060246 – 388622153447 – 432218257773 - 4612020016854358, incluidas las costas procesales; y solicita se continúe la ejecución, con relación a las presuntas obligaciones identificadas con los números 162619296313 – 242224061698.

Segundo. Teniendo en cuenta que, en la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se indica que el demandado habría cancelado las presuntas obligaciones identificadas con los números 1010080726 – 388622060246 – 388622153447 – 432218257773 y 4612020016854358; pero simultáneamente solicita se continúe con la ejecución por las presuntas obligaciones identificadas con los números 162619296313 y 242224061698, que serían las que estarían en mora, o no se habrían cancelado por el demandado, y TODOS ESTOS PRESUNTOS CREDITOS están incluidos en el presunto pagaré identificado con el número **000027572**, lo que implicaría el supuesto fraccionamiento o división de dicho presunto título base de la ejecución, Y LA MODIFICACION DE LOS TERMINOS EN LOS CUALES SE PRETENDE LA MISMA.

Por lo que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., se **requiere** a la parte **demandante**, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar al despacho, de manera CLARA, las condiciones en las cuales pretende que se continúe la ejecución en relación con el(los) documento(s) aportado(s) como base de recaudo, y frente a los pagos y/o abonos que la parte demandada haya realizado frente a los mismos, de conformidad con la normatividad sustancial y procesal vigente en dichos aspectos, y previo al desistimiento tácito de la demanda.

Máxime que dicha información es necesaria para poder definir sobre las condiciones en las que se pretenda la continuidad de la ejecución, y que en el auto que eventualmente se decida sobre ello, además habrá de pronunciarse el despacho sobre el incidente de levantamiento de unas de las medidas cautelares decretadas en el litigio sobre presuntos bienes de la parte demandada, el cual se tramita en cuaderno aparte, y está pendiente de la práctica de unos medios de prueba en audiencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/07/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>115</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
